

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00060-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y de conformidad a la constancia secretarial que se aprecia en archivo anterior, observa el Despacho que el traslado dentro del presente asunto se encuentra surtido y en el término otorgado la curadora ad litem designada para la representación de la ejecutada se pronunció al respecto (15 de abril de 2024), por lo anterior se tendrá por contestada la demanda ejecutiva.

Así las cosas, y como del análisis realizado al escrito de contestación se sustrae que no se propusieron excepciones frente a las pretensiones de la demanda, no hubo oposición alguna, y la orden de pago se libró en cumplimiento de las normas legales, no hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación.

El Despacho ordenará continuar con el correspondiente trámite dentro del presente proceso como quiera que se ha surtido cada una de las etapas para proceder de tal manera, pues nótese que mediante el auto proferido el 14 de junio de 2023, se libró orden de pago en contra de la ejecutada DIANA MARYORI VANEGAS ZUÑIGA y a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo que fue debidamente notificado a la ejecutada mediante emplazamiento, según constancia secretarial que reposa en el archivo 11-12a, quien se encuentra además representada por curador ad litem, la cual una vez notificada y dentro del término de traslado concedido, contestó la demanda sin oponerse expresamente a la ejecución de la obligación.

Conforme a lo anterior el Despacho, dispone:

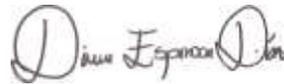
.- PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva por parte de la curadora ad litem que representa a la ejecutante.

.- SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (Art. 440 del Código General del Proceso).

.- TERCERO: Ejecutoriado este auto se requiere a cualquiera de las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y costas conforme a las reglas previstas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

.- CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima**

En el Estado No.023 de fecha 07 de mayo de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria